



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

REPÚBLICA DE EL SALVADOR, C.A.
SECRETARÍA DE ESTADO

Ref. OAJ/IM/030/18

OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las diez horas y treinta minutos del día quince de enero de dos mil diecinueve.

Visto el presente proceso administrativo sancionatorio de multa por mora instruido contra la sociedad **INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS, S.A DE C.V. o ICSA, S.A de C.V.**, por el presumible incumplimiento de sus obligaciones contractuales, previsto y sancionado en el Art. 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, en relación con el Art. 160 de la referida Ley.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El presente proceso dio inicio de forma oficiosa resultado del informe remitido por el doctor Manuel Ernesto Sosa Urrutia en su carácter de administrador del Contrato MAG N° 015/2017 proveniente del proceso **CONTRATACIÓN DIRECTA 0006/2017** denominada **“ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y DISEÑOS FINALES DE INGENIERIA DE LAS OBRAS PARA RIEGO EN CANTÓN LOMAS DE ALARCÓN, MUNICIPIO DE ATIQUIZAYA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN”** celebrado con la sociedad **INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS, S.A DE C.V. o ICSA, S.A de C.V.**, contenido en la nota con ref. C/MAG/DGFCR/SD/211/18, de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, en la que se informó sobre el incumplimiento en el plazo de entrega el producto final de la consultoría contratada, el cual quedo debidamente establecido en el precitado contrato, en el que se toma como base para la posible imposición de la multa, un salario mínimo del sector comercio, de conformidad a lo prescrito en el inciso último del precitado artículo 85.

Dicho proceso, conforme a lo establecido en el Art. 160 inc. 3° de la LACAP, fue iniciado por la Oficina de Asesoría Jurídica, quien fue comisionada para tal efecto a través de Acuerdo Ejecutivo número trescientos cuatro en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de fecha veintitrés de junio del año dos mil catorce.

JP

Mediante auto emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica a las diez horas y veinte minutos del día cuatro de enero del presente año, se le hizo del conocimiento a la referida sociedad del incumplimiento atribuido, otorgándole un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación, para que respondiera y ejerciera su defensa si así lo estimaba conveniente, exhortándole en dicho acto que presentará sus argumentaciones a esa Oficina, para los efectos de ley, habiéndose notificado en legal forma el ocho de los corrientes, sin haber presentado hasta la fecha escrito de respuesta.

Por lo que en virtud a lo prescrito en los Arts. 5 y 160 incisos 5 y 6 de la LACAP y 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, habiéndose asegurado todas las oportunidades procesales para su defensa, sin que el contratista hiciera uso del derecho de defensa, por lo que el asunto ha quedado listo para resolver para el suscrito.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

No obstante la no oposición de la contratista sobre el incumplimiento atribuido, es preciso hacer las siguientes valoraciones doctrinarias y legales: En materia administrativa se establece que la tramitación de un proceso sancionatorio debe ceñirse rigurosamente a los principios de legalidad, contradicción e inmediación, habida cuenta que el Art. 14 de la Constitución de la República impone a la autoridad administrativa la facultad de sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes mediante la imposición de las sanciones legalmente establecidas, por lo que todo el proceso administrativo sancionatorio de imposición de multa por mora del caso en ciernes se sujetará a lo prescrito en los Arts. 85 y 160 de la LACAP.

Si bien no se ejerció el derecho de defensa de parte de la contratista, en el sentido de no oponerse a la pretensión, es necesario dilucidar y determinar los siguientes puntos: La base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma.

En lo referente a la base para la imposición de la multa, forman parte de ésta, primero, su regulación en la Ley y en los términos contractuales a efecto de determinar la causa típica que la produce, y segundo, la sanción a imponerse. Determinados dichos elementos, y por el perjuicio patrimonial que se causa, dicha sanción debe cuantificarse, de igual forma, conforme a los parámetros previamente establecidos por la Ley.

Según lo informa el Administrador de contrato, cuyas facultades legales están definidas en el Art. 82-Bis de la LACAP, la aludida contratista ha incumplido con la entrega del producto final de la consultoría, obligación libremente aceptada con la suscripción de la precitado contrato constando además que el informe final debió ser entregado a satisfacción de este Ministerio el día dieciocho de julio del año recién pasado.

Sin embargo, según lo informado por el Administrador de contrato, la entrega de dicho informe final fue realizada fuera del plazo requerido, por cuanto fue entregado real y efectivamente el informe final hasta el día veinte de agosto de dos mil dieciocho y el mismo fue aprobado hasta el día uno de octubre de dos mil dieciocho, tal como consta en el acta de recepción de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, suscrita por el doctor Manuel Ernesto Sosa, administrador de contrato, acta con la cual se comprueba el retraso en comento.

De ahí que si la entrega del referido informe final fue realizada fuera de la fecha programada, existe incumplimiento contractual -mora-, el cual, conforme lo establece el Art. 85 de la LACAP, debe ser sancionada con multa, la cual se calculará conforme a la tabla que dicho precepto prevé en sus incisos 2°, 3° y 10°.

En ese sentido, es factible determinar que la base para la imposición de la multa y la sanción a imponerse quedan debidamente comprobadas, por cuanto ha quedado demostrado que dicha entrega fue realizada en forma tardía por la contratista, y que por dicho incumplimiento, según lo prevé el Art. 85 de la LACAP, la contratista debe ser sancionada con multa, la cual debe ser calculada conforme a los porcentajes que el mismo artículo establece.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas antes dichas, el monto total de la multa imponible por la entrega tardía antes citada, asciende a la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,504.25)**, como correctamente se ha señalado en el auto proveído por la Oficina de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

III. RESOLUCIÓN:

En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, y de conformidad a lo prescrito en los Arts. 14 de la Constitución de la República, 82-Bis, 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; y habiendo

OR

realizado en legal forma el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad a lo establecido en el precitado Art. 160, este Ministerio **RESUELVE:**

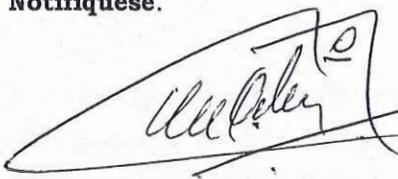
- I) Tiénese por establecida la base para la imposición de la multa y el cálculo realizado para determinar la cuantía de la misma de conformidad a lo establecido en los Arts. 82-Bis, 85 inciso segundo, tercero y decimo y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y la orden de compra precita.

- II) Impóngase la multa de **DOS MIL QUINIENTOS CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,504.25)**, a la sociedad **INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS, S.A DE C.V. o ICSA, S.A de C.V.**, por el incumplimiento en el plazo de la entrega del informe final, incumplimiento recaído en el Contrato MAG N° 015/2017 proveniente del proceso en la **CONTRATACIÓN DIRECTA 0006/2017** denominada **“ESTUDIO DE FACTIBILIDAD Y DISEÑOS FINALES DE INGENIERIA DE LAS OBRAS PARA RIEGO EN CANTÓN LOMAS DE ALARCÓN, MUNICIPIO DE ATIQUIZAYA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN”**

- III) Téngase por cancelada la multa interpuesta, en virtud al pago realizado por la contratista según consta en el Recibo de Ingreso número 140067561 de fecha tres de enero del presente año, cuya copia corre agreda al expediente del proceso.

- IV) Hágase saber la presente resolución a la sociedad **INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **INGENIEROS CIVILES, SANITARIOS Y ASOCIADOS, S.A DE C.V. o ICSA, S.A de C.V.**, en el domicilio designado para tal efecto.

Notifíquese.



Lic. Orestes Fredesman Ortiz Andrade
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA